



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0212/17

Referencia: Expediente núm. TC-01-2014-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Wellington Mateo Ramírez en contra del artículo 5, párrafo II, acápite c, de la Ley núm. 491-08, del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del veintinueve (20) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-01-2014-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Wellington Mateo Ramírez en contra del artículo 5, párrafo II, acápite c, de la Ley núm. 491-08, del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del veintinueve (20) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la norma impugnada

La presente acción en inconstitucionalidad tiene como objeto el artículo 5, párrafo II, acápite c, de la Ley núm. 491-08, del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación, que en síntesis dispone lo siguiente:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: [...]c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

2. Pretensiones del accionante

El nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014), la parte accionante depositó una instancia en la cual figuran sus pretensiones respecto al artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, promulgada el catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), la cual modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), y las infracciones constitucionales alegadas.

2.1. Breve descripción del caso

La parte accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad del referido artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, al considerar que el mismo es violatorio de los artículos 39 numeral 3), 40 numeral 15, 69 y 110 de la Constitución de la República Dominicana promulgada el veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002).

Expediente núm. TC-01-2014-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Wellington Mateo Ramírez en contra del artículo 5, párrafo II, acápite c, de la Ley núm. 491-08, del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del veintinueve (20) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

Los artículos 39 numeral 3), 40 numeral 15, 69 y 110, de la Constitución de la República Dominicana, promulgada el veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002), consagran el derecho a la igualdad, a la libertad y seguridad personal, a la tutela judicial efectiva y debido proceso y la irretroactividad de la ley, cuya violación atribuye la parte accionante al referido artículo 5, párrafo II, acápite c) de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación, establecen lo siguiente:

Artículo 39.3- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: [...] El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.

Artículo 40.15- Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más de lo que le perjudica.

Artículo 69- Toda persona, en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 110- La Ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que estás subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante

La parte accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, acápite c) de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación, que indica que las sentencias cuyas condenaciones no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, no serán susceptibles de ser recurridas en casación, entre otras, por las siguientes razones:

a. Con motivo a una demanda civil en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada en su contra por Mercantil DR International, Corp., fue condenada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al pago de treinta y cinco mil dólares (\$35,000.00) más los intereses y accesorios, a favor de Mercantil DR International, Corp.; no conforme con dicha sentencia interpuso un recurso de apelación, recurso que fue rechazado y en consecuencia confirmada la sentencia dictada. Posteriormente, interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, cuyo fallo declaró inadmisibile el recurso de casación.

b. al momento de interponerse la casación en fecha 16 de abril de 2012, estaba en vigencia la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, añadiendo que para esa fecha el salario mínimo del sector privado lo había fijado el Comité de Salarios en la suma de RD\$9,905.00, la que multiplicada por 200 salarios llegaba a un monto de RD\$1,981,000.00, y la suma reclamada en pago al recurrente de US\$35,000.00 a la

Expediente núm. TC-01-2014-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Wellington Mateo Ramírez en contra del artículo 5, párrafo II, acápite c, de la Ley núm. 491-08, del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del veintinueve (20) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tasa del 41/1 equivalía a RD\$1,435,000.00, cuyo juicio resulta inexacto y carente de fundamento jurídico, ya que la interposición de la demanda del Mercantil DR. International, Corp., y una simple operación matemática, deja claro que la sumatoria del principal y los accesorios de la supuesta deuda del 2004 al 2012, superaban los 200 salarios.

c. Con la promulgación de la Ley num. 491-08 se produjo una discriminación positiva, lesionando garantías y derechos de carácter constitucional, al limitar al ciudadano común incoar su recurso de casación contra fallos condenatorios inferiores a 200 salarios, como ocurrió con la acción recursiva del accionante la cual quedó olvidada en la estantería del máximo estamento judicial del país, por la aplicación de un instrumento jurídico inconstitucional, agravándole su situación procesal preexistente, lo que resulta incompatible con la finalidad del ideal de justicia igual para todos que pregonan las Constituciones modernas.

d. La norma impugnada le prohíbe a los sucumbientes impugnar la resolución recaída en grado de apelación ante un tribunal o corte superior, mediante un recurso extraordinario de casación, fomentando así una desigualdad y segmentación entre los usuarios del sistema de justicia, lo que en término absoluto constituye una arbitrariedad y un atentado a la paz social del país.

e. Nos inclinamos positivamente por la afirmación de los procesalistas modernos, quienes definen al recurso de casación como un recurso extraordinario, al que todo ciudadano tiene derecho de recurrir en caso de resultar perdedor en un juicio de alzada donde se hayan violentado sus derechos o violado normas legales; frente y habida cuenta de lo anterior, resulta un absurdo y una ilogicidad privar a los ciudadanos del uso de este instrumento legal por la aplicación de una ley inconstitucional.

f. En conclusión, las disposiciones del artículo 5, párrafo II, acápite c) de la Ley núm. 491-08, son contrarias a los artículos 39.3, 40.15, 69 y 110 de la Constitución de la República Dominicana, relativos a la igualdad en la aplicación de la ley,

Expediente núm. TC-01-2014-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Wellington Mateo Ramírez en contra del artículo 5, párrafo II, acápite c, de la Ley núm. 491-08, del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del veintinueve (20) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de razonabilidad, tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, por lo cual debe ser declarado inconstitucional y anulado.

4. Intervenciones oficiales

En la especie se han producido las siguientes intervenciones oficiales.

4.1. Opinión del procurador general de la República

El once (11) de julio de dos mil catorce (2014), la Procuraduría General de la República presentó su opinión sobre la acción, señalando, en síntesis, lo siguiente:

a. *En la especie se configuran a favor del accionante los presupuestos del interés legítimo jurídicamente protegido que lo habilitan para interponer una acción directa de inconstitucionalidad, acorde con el artículo 185.1 de la Constitución.*

b. *Al respecto, en opiniones previas sobre acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas contra la misma disposición ahora impugnada, el Ministerio Público señaló que tal y como ocurre con el recurso de apelación, respecto del cual la jurisprudencia dominicana ha establecido que por el hecho de ser señalado en la Constitución no tiene carácter constitucional, ya que la mención sólo se refiere al tribunal competente para conocer del mismo.*

c. *De ahí que a través de una interpretación extensiva puede aplicarse similar razonamiento a la limitación impuesta al recurso de casación por la disposición impugnada, toda vez si con ocasión de un proceso judicial ante la jurisdicción ordinaria un justiciable considera, como ocurre en la especie, que se le ha violado un derecho fundamental, en aras de la tutela judicial efectiva del mismo, la accionante tiene abierta, a condición de satisfacer los presupuestos señalados por la ley, el recurso de revisión constitucional a la sentencia definitiva resultante de dicho proceso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *El Ministerio Público considera que en el caso específico el accionante pudo impugnar válidamente la decisión antes señalada por vía del recurso de revisión de sentencias ante la jurisdicción constitucional, para reclamar la tutela efectiva de los derechos que a su juicio fueron desconocidos en su perjuicio con ocasión del proceso que culminó con la sentencia antes referida.*

e. Por todo lo anterior, la Procuraduría concluye su opinión solicitando al Tribunal declarar admisible en cuanto a la forma, la acción directa en inconstitucionalidad, pero en cuanto al fondo, que procede rechazarla, por improcedente y mal fundada.

4.2. Conclusiones del Senado de la República

El seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), el Senado de la República depositó en la Secretaría del Tribunal Constitucional, sus conclusiones con motivo de la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata, el cual, en su contenido, en síntesis, dispone lo siguiente:

a. *Del cuerpo de la instancia introductiva, contentiva de la Acción directa de inconstitucionalidad, incoada por el señor Wellington Mateo Ramírez, se desprende a simple vista que el accionante se ha limitado a expresar una serie de situaciones ocurridas en el ámbito jurisdiccional, a enunciar y transcribir textos constitucionales de los artículos 39, 40, 58, 68, 184, 185 y citar algunos tratados internacionales sin desarrollar en qué medida el artículo único de la Ley 491-08, del 19 de diciembre del año 2008, que modificó los artículos 5, 12, y 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, infringe la Constitución de la República, especialmente en su artículo 39.*

b. *La referida instancia de inconstitucionalidad, viola flagrantemente las disposiciones del artículo 38 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha trece (13) del mes de junio de dos mil once (2011), al carecer de los requisitos de exigibilidad establecidos por la jurisprudencia del tribunal, como la justificación argumentativa con el carácter de*

Expediente núm. TC-01-2014-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Wellington Mateo Ramírez en contra del artículo 5, párrafo II, acápite c, de la Ley núm. 491-08, del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del veintinueve (20) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

claridad, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes, es decir con certeza, especificidad y pertinencia, según sentencia TC-0150 de fecha 12 de septiembre del año 2013.

c. En su decisión más reciente, en el numeral 8.2 de la página 8 de la sentencia TC-0312-14, de fecha 22 de diciembre del año 2014, en un caso similar al del accionante, ese alto tribunal dispuso lo siguiente:

8.2 Este Tribunal, al analizar la instancia y alegatos presentados ha podido verificar que el accionante no expone a través de presupuestos argumentativos efectivos y precisos, de qué manera las disposiciones jurídicas objeto de la presente acción infringen la norma constitucional señalada, situación que impide a este Tribunal realizar una valoración objetiva de la acción cuestionada.

d. Por todo lo anterior, el Senado de la República solicita al Tribunal declarar inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata, por carecer de los requisitos mínimos de exigibilidad y de presupuestos argumentativos que fundamenten jurídicamente la alegada inconstitucionalidad.

4.3. Conclusiones de la Cámara de Diputados

El veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), la Cámara de Diputados depositó en la Secretaría del Tribunal Constitucional, sus conclusiones con motivo de la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata, el cual, en su contenido, en síntesis, dispone lo siguiente:

a. El accionante alega que el tribunal supremo por un error de interpretación acreditó legitimidad a una pieza legislativa que prohíbe a los sucumbientes hacer uso del recurso extraordinario de casación ante un tribunal de grado superior como la Suprema Corte de Justicia, lo que, a su entender, fomenta la desigualdad y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segmentación entre los usuarios del sistema de justicia, situación que atenta contra las garantías constitucionales.

b. Es de criterio de que se le ha conculcado un derecho fundamental, razón por la cual entiende que el literal c, párrafo II, del artículo 5, de la Ley 491-08, debe ser declarado inconstitucional, por alegada violación a los artículos 39.3 de la Constitución, relativo al derecho a la igualdad, al 40.15, relativo al principio de que la ley es igual para todos, al artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y al 110, relativo a la seguridad jurídica.

c. Sin embargo, tras haber evaluado la norma impugnada, es decir, el literal c, párrafo II, del artículo 5, de la Ley 491-08 y la posibilidad o no de que sea contraria a la Constitución, la presente acción directa en inconstitucionalidad, la dejaremos a la soberana apreciación del tribunal, en razón de que entendemos que dictará una sentencia apegada a la constitución y a las convenciones internacionales de las cuales la República Dominicana es signataria, en virtud de lo que establecen los artículos 185, de la Constitución, así como los artículos 1, 2 y 5, de la Ley 137-11.

d. Debemos precisar que en el caso de la Ley atacada en inconstitucionalidad, la Cámara de Diputados cumplió rigurosamente con el procedimiento establecido en la Constitución vigente, relativo a la formación y efecto de las leyes, según certificación de la Secretaría General de la institución, del 28 de enero de 2015, así como lo dispuesto en su reglamento interno al momento de sancionar el texto legal impugnado, en lo relativo al trámite, estudio, evaluación y sanción del mismo y en tal sentido, no vemos contradicción alguna con la Carta Sustantiva en este aspecto.

e. Por todo lo anterior, la Cámara de Diputados concluye su escrito de conclusiones solicitando al Tribunal declarar conforme a la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación la Ley núm. 491-08 y dejar a la soberana apreciación del tribunal, la decisión de la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por las razones antes expuestas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Pruebas documentales

El accionante depositó los siguientes documentos en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad:

1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014).
2. Escrito de conclusiones del Senado de la República, depositado el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).
3. Escrito de conclusiones de la Cámara de Diputados, depositado el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015).
4. Oficio núm. 02949, contentivo de la Opinión de la Procuraduría General de la República, depositado el once (11) de julio de dos mil catorce (2014).
5. Escrito de réplica depositado el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).
6. Ley núm. 491-08, promulgada el catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y 9 y 36, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

7. Legitimación activa o calidad del accionante

En cuanto a la legitimación activa o calidad que deben ostentar los accionantes, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

7.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para accionar en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas está consagrada en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

7.2. Este tribunal constitucional, al referirse al interés legítimo y jurídicamente protegido, estableció en su Sentencia TC/0120/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014) lo siguiente:

Este Tribunal, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, constata que en el presente caso los accionantes han demostrado poseer un interés legítimo y jurídicamente protegido para accionar en inconstitucionalidad, en vista de que las disposiciones contenidas en el artículo 115 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la

Expediente núm. TC-01-2014-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Wellington Mateo Ramírez en contra del artículo 5, párrafo II, acápite c, de la Ley núm. 491-08, del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del veintinueve (20) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdicción Inmobiliaria, les han sido aplicadas en numerosos procesos administrativos y jurisdiccionales en los cuales son parte, aplicándose a estos los efectos jurídicos de la ejecución de esta norma que según se alega les ha causado un perjuicio.

7.3. La presente acción fue interpuesta el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014) y tiene como objeto el artículo 5, párrafo II, acápite c) de la Ley núm. 491-08, promulgada el catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación.

7.4. En el presente caso, el accionante ha demostrado poseer un interés legítimo y jurídicamente protegido para accionar en inconstitucionalidad, al verificarse que es parte de la Sentencia Civil núm. 782/2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil diez (2010), la cual no pudo ser recurrida en casación, debido a que el monto de la condenación no cumplía con la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos requeridos para la interposición del recurso, en aplicación de lo establecido por la norma atacada en inconstitucionalidad.

7.5. En virtud de lo expuesto, este tribunal decide que en el presente caso la parte accionante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad al ser una “parte interesada”, lo que se comprueba en el objeto de la acción: la impugnación, por inconstitucional, del artículo 5, párrafo II, acápite c) de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación.

8. Inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad

En relación con la presente acción directa de inconstitucionalidad, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-01-2014-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Wellington Mateo Ramírez en contra del artículo 5, párrafo II, acápite c, de la Ley núm. 491-08, del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del veintinueve (20) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El seis (6) de marzo de dos mil nueve (2009) fue dictada la Sentencia Civil núm. 272, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a la parte accionante al pago de treinta y cinco mil dólares (\$35,000.00), a favor de la sociedad Mercantil DR International Corp., en ocasión a una demanda civil en cobro de pesos y validez de embargo interpuesta por esta. Posteriormente, la parte accionante interpuso un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia antes citada. No conforme con esta decisión, interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación por no haber cumplido el mismo con el requisito de la cuantía establecida para su interposición.

b. La parte accionante alega que el acápite c), párrafo II, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es inconstitucional, ya que vulneró en su perjuicio las disposiciones constitucionales y legales relativas al acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, el derecho a la igualdad, la seguridad jurídica y la razonabilidad de la ley.

c. La referida norma atacada en inconstitucionalidad dispone que las sentencias dictadas en única o última instancia que contengan condenaciones que no superen los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, no son susceptibles de ser recurridas en casación y por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia no podrá verificar si fue correctamente aplicado el derecho.

d. Existen varias causas en virtud de las cuales cesa la eficacia una ley, decreto o acto administrativo, dentro de las que se encuentran, entre otras, el cumplimiento del objeto del instrumento, la desaparición de los presupuestos fácticos que dieron origen al acto, el vencimiento del plazo que contenga la norma, el cumplimiento de condiciones resolutorias, la anulación o revocación o su derogación tácita o expresa. Cuando se verifica una de esas causas, el texto legal de que se trate deja de existir en el ordenamiento jurídico.

Expediente núm. TC-01-2014-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Wellington Mateo Ramírez en contra del artículo 5, párrafo II, acápite c, de la Ley núm. 491-08, del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del veintinueve (20) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Conforme el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. Este tribunal, mediante su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), por interpretación de la referida norma y continuando con el criterio de la jurisprudencia de que las causales citadas no son limitativas sino enunciativas, estableció que “la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.”

f. Conviene precisar que este tribunal constitucional en ocasión de conocer un caso de esta misma naturaleza, incoado por la entidad EDESUR DOMINICANA, S. A., el trece (13) de abril de dos mil doce (2012), contra la misma norma atacada en inconstitucionalidad –acápite c), párrafo II, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación– se pronunció al dictar la sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), en la que declaró el acápite c), párrafo II, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, no conforme con la Constitución de la República Dominicana por contravenir el artículo 40.15.

g. Este mismo órgano, en la sentencia citada TC/0489/15, señaló:

[...] la limitación al acceso al recurso de casación considerando únicamente el monto de la cuantía de la condenación que envuelva el asunto, ha tenido por efecto colateral, impedir que asuntos que puedan envolver un interés casacional, no pasen por el tamiz del importante recurso, despejando las dudas interpretativas que puedan suscitarse en la aplicación del derecho y que la Suprema Corte de Justicia lleve a cabo una labor de unificación de

Expediente núm. TC-01-2014-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Wellington Mateo Ramírez en contra del artículo 5, párrafo II, acápite c, de la Ley núm. 491-08, del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del veintinueve (20) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doctrina en cuestiones jurídicas controvertidas, lo cual resulta irrazonable a la hora de analizar la relación medio-fin del test de razonabilidad.

h. En el presente caso se puede constatar que la norma contra la cual se acciona en inconstitucionalidad, ya ha sido declarada no conforme con la Constitución de la República por efecto de la Sentencia TC/0489/15 y por tanto, la acción directa incoada por Wellington Mateo Ramírez carece de objeto e interés jurídico.

i. Cónsono con lo anterior, citamos el artículo 184 de la Constitución, que al referirse al Tribunal Constitucional y a las decisiones que son emitidas por el mismo en el ámbito de su competencia, establece que “[...] Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado [...].”

j. En situaciones similares, este tribunal se ha pronunciado al respecto y ha establecido que

(...) al quedar sin efecto el Decreto No. 1026-01, (...) la norma cuestionada desapareció de nuestro ordenamiento jurídico dejando sin objeto la presente acción directa en inconstitucionalidad, y al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad. (TC/0023/12)

k. Asimismo, ha determinado que

[a]l derogarse en virtud del artículo 85.2 de la Resolución (...) no hay dudas de que el objeto perseguido mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad desapareció de nuestro ordenamiento jurídico, al abrogarse la norma cuestionada y reconocerle, la disposición que sustituyó a la referida Resolución No. 4-00, la situación jurídica reclamada por la accionante; por lo que, siendo la falta de objeto un medio de inadmisión

Expediente núm. TC-01-2014-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Wellington Mateo Ramírez en contra del artículo 5, párrafo II, acápite c, de la Ley núm. 491-08, del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del veintinueve (20) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tradicionalmente aceptado por la jurisprudencia dominicana, procede en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad. (TC/0025/12).

1. En conclusión, la existencia de una decisión de este tribunal que declara la inconstitucionalidad de la norma atacada, conduce indefectiblemente a la carencia de objeto e interés jurídico, conforme los criterios aplicados por el Tribunal en los supuestos antes citados. Así, pues, la presente acción directa de inconstitucionalidad carece de objeto, por lo que deviene en inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Wellington Mateo Ramírez contra el acápite c), párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por carecer de objeto.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor Wellington Mateo Ramírez, a la Cámara de Diputados, al Senado de la República y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario